

Decreto # 41 de 1943
(febrero 17)

Por el cual se adicionan los Decretos números 67 de 1939 y 124 de 1941 reglamentarios del oficio de limpiabotas, y se señalan zonas y lugares adecuados para ejercerlo.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y;

Considerando:

Que con motivo de las frecuentes quejas elevadas contra individuos que se dedican al oficio de limpiabotas, y por razón de que a ese oficio suelen ingresar elementos que por su pésima conducta y mal comportamiento son perjudiciales al buen nombre del propio gremio, la Alcaldía reglamenta por medio de los citados Decretos el ejercicio del oficio de limpiabotas;

Que tal reglamentación presenta vacíos, y para asegurar su eficacia es indispensable prever la ocurrencia de los distintos casos;

Que por razones de moralidad y en defensa de la institución de la familia, el oficio de limpiabotas no deben ejercerlo los menores de catorce años;

Que para conveniencia del mismo gremio y del público que lo ocupa, deben señalarse zonas y lugares adecuados de modo que la labor del limpiabotas no perjudique el tránsito ni resulte molesta o incómoda para el público,

Decreto:

Artículo 1.º La Alcaldía continuará expidiendo gratuitamente el carnet de limpiabotas a solicitud del interesado siempre que llene los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de catorce años de edad;
- b) Poseer la cédula de ciudadanía o la Fajeta Postal según el caso;
- c) no tener antecedentes judiciales ni policivos que revelen mala conducta anterior, lo cual demostrará con el respectivo certificado del Gabinete de Identificación Científica de la Policía Departamental o Nacional, o del juzgado de menores según fuere el caso;
- d) Poseer el correspondiente Carnet de Sanidad, exp-

dido por la Direccion de Higiene;

e) Ser recomendado por dos personas honorables; y

f) Estar dotado por lo menos de dos unidades del uniforme Haki oscuro, compuesto de pantalón y camisa, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto número 124 de 1941.

Artículo 2º Para la expedición del carnet de limpiabotas, el interesado deberá presentar, además, dos fotografías del tamaño de las exigidas para la expedición de la cédula de ciudadanía, las cuales serán adheridas al carnet y al libro de matrículas respectivamente.

Artículo 3º La inscripción en el libro de matrículas y la expedición del carnet llevarán numeración en orden ascendente, y el número que en estos le corresponda lo llevará estampado el limpiabotas sobre el frente de la camisa a la altura del pecho en su parte izquierda.

Artículo 4º El Carnet de limpiabotas deberá ser revalidado anualmente. La revalidación se hará durante el mes de enero de cada año.

Artículo 5º La mala conducta del limpiabotas será sancionada con la cancelación inmediata del carnet respectivo, sin perjuicio de la pena que le correspondiere como responsable de la infracción o contravención que se le impute. Asimismo le será cancelado cuando cometiere cualquier acto de incultura o irrespeto.

Artículo 6º Hacerse obligatorio para los limpiabotas el uso personal. La Policía podrá prohibir el ejercicio del oficio de limpiabotas a quien se encuentre en condiciones repugnantes de abandono personal, siempre que pueda hacelo en forma aceptable.

Artículo 7º El oficio de limpiabotas no podrá ejercerlo los menores de catorce años. La Alcaldía no podrá expedir carnets, y los Agentes de Policía impedirán que estos menores ejerzan ese oficio. En caso de desobediencia o por ejercerlo clandestinamente, el menor de esta edad será puesto a disposición del Señor Jefe de menores.

Parágrafo: Tampoco podrán ejercer el oficio de limpiabotas quienes padezcan de enfermedades repugnantes o contagiosas.

Artículo 8º Desde la publicación del presente Decreto, señalaré como zonas o lugares obligados para ejercer el oficio de limpiabotas, los siguientes, con limitación del número de limpiabotas

que en cada uno de ellos puedan hacerlo:

- Casa de Mercados Centrales, costado occidental, hasta cuatro (4) limpiabotas únicamente en cada uno de los paradisos de acceso y sin estorbar el tránsito de los peatones.

- Parque Centenario, hasta ocho (8) limpiabotas.

- Parque Santander, hasta dos (2) limpiabotas.

- Parque García Rovira, hasta cuatro (4) limpiabotas.

- Cafés centrales de la ciudad y demás establecimientos de esta índole, hasta tres (3) limpiabotas en cada uno de ellos;

- Hoteles, pensiones, barberías y demás establecimientos que lo requieran, hasta dos (2) limpiabotas en cada uno de ellos.

Parágrafo: Los limpiabotas podrán ejercer su oficio a domicilio.

Artículo 9º Los limpiabotas que ejerzan su oficio en los cafés, salones de heladería, barberías, hoteles, etc., deberán procurarse previamente para ese efecto de autorización escrita del respectivo dueño o administrador del establecimiento, mediante la cual puedan ser estimados como limpiabotas del Servicio del establecimiento. Además deben estar provistos del respectivo carnet expedido por la Alcaldía.

Artículo 10 Prohibere ocupar las calles o sus andenes y, en general, obstruir el tránsito o incomodar a los viandantes, con la ejecución de los trabajos de limpiabotas.

Artículo 11 Corresponde a la Policía prestar la vigilancia necesaria para el cumplimiento estricto de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 12 Las contravenciones a cualquiera de las disposiciones de que trata el presente Decreto serán sancionadas por las autoridades de Policía, conforme al procedimiento verbal, con multas de uno a cinco pesos o con arresto de uno a tres días.

Artículo 13 Quedan adicionados en los anteriores términos los Decretos números 67 de 1939 y 124 de 1941 dictados por la Alcaldía.

Artículo 14 El presente Decreto rige desde su promulgación.

Dado en Buenavista, a diez y siete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Alcalde,

El Secretario,

Elias Duran